



Ordenanza 2193

Ciudad de Villarino

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE VILLARINO

VISTO el Asunto 7641 “Ambientes libres de Humo de Tabaco” y,

QUE el Asunto 7641 ha sido aprobado por Mayoría en las Comisiones de Legislación, Salud y Acción Social, Medio Ambiente y Turismo de este Honorable Cuerpo, y,

CONSIDERANDO que ha sido aprobado por la mayoría de los Sres. Concejales presentes, reunidos en Sesión Ordinaria celebrada con fecha 15 de Octubre de 2008

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO DE VILLARINO, EN USO DE FACULTADES QUE LE SON PROPIAS, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

ARTÍCULO 1º: Queda prohibido el consumo de tabaco en todo la extensión del Partido de Villarino, en todo lugar cerrado de acceso público; tanto en el ámbito público como el privado en forma progresiva y escalonada conforme a los siguientes términos:

- a) A partir del 1 de Noviembre del año dos mil ocho se prohíbe fumar en lugares públicos tales como: Salas de espera de estudios profesionales, supermercados y autoservicios, terminales de transporte, gimnasios y recintos deportivos cerrados, clubes deportivos y sociales, bancos, centros culturales, salas de lectura, sala de exposición, bibliotecas y museos.
- b) A partir del 15 de Noviembre de 2.008 se establece la prohibición de fumar en los sectores públicos de hoteles y demás establecimientos de alojamiento, predios feriales, oficinas y locales destinados a la atención directa al público, kioscos, agencias de lotería, rotiserías, heladerías y demás establecimientos que elaboren, transformen o vendan alimentos.
- c) A partir del 01 de Diciembre de 2.008 queda prohibido fumar en restaurantes, comedores, cantinas, pizzerías, bares, galerías comerciales, cafeterías, confiterías, salas y salones de fiesta, confiterías nocturnas y pubs, locales de baile.

ARTÍCULO 2º: Sin perjuicio de la fecha en que cada uno de los espacios cerrados enunciados anteriormente deba acogerse a esta normativa podrán hacerlo en forma anticipada y declarar el ambiente libre de humo a la promulgación de ésta ordenanza.

ARTÍCULO 3º: Queda expresamente establecido que la prohibición de fumar rige tanto para el personal que trabaje en los sitios cerrados como para el público en general que concurra a ellos.

ARTÍCULO 4º: Si hubiere alguna duda con respecto a si el espacio cerrado se encuentra comprendido dentro de la prohibición de la presente ordenanza, deberá interpretarse a favor del ambiente libre de humo.

ARTÍCULO 5º: Juntamente con la promulgación de la presente ordenanza, el Departamento Ejecutivo deberá implementar campañas de información y educación comunitaria tales como:

- a) Presentación en el ámbito educativo con acceso a los alumnos para sean informados acerca del riesgo que implica el consumo de tabaco para la salud.
- b) Charlas informativas de carácter comunitaria para informar a la población sobre los riesgos que ocasiona el consumo de tabaco.
- c) Campañas de difusión en los medios periodísticos concientizando a la población del beneficio de no fumar.

ARTÍCULO 6º: A partir de la vigencia de la presente ordenanza corresponderá al Departamento Ejecutivo difundir de manera sostenida en el tiempo a través de los medios de comunicación locales los antecedentes y fundamentos del presente programa, la fecha de entrada en vigencia de la prohibición de fumar en los diferentes espacios y las sanciones derivadas de su incumplimiento.

ARTÍCULO 7º: La verificación y observación del cumplimiento de la presente ordenanza quedará a cargo del área de la Dirección de Inspecciones Municipales.

ARTÍCULO 8º: Dispóngase a cargo del titular o responsable del establecimiento obligación de exhibir en los espacios públicos referidos al Artículo 1º de la presente ordenanza, cartelería o afiches donde conste expresamente la prohibición de fumar citando el número de la presente ordenanza.-

ARTÍCULO 9º: No deberá haber ningún elemento que sugiera la posibilidad del consumo de tabaco, como ceniceros, etc.

ARTÍCULO 10º: Los propietarios o responsables de los establecimientos enumerados en el Artículo 1º se harán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Por el incumplimiento o cumplimiento defectuoso del Artículo 8º: 20 (veinte) litros de nafta especial.
- b) Por no exigir a sus clientes y demás concurrentes el cumplimiento de la prohibición de fumar el valor de 50 (cincuenta) litros de nafta especial.
- c) En caso de reincidencia se adicionará a la sanción la clausura del local por 7 (siete) días corridos.

Serán considerados atenuantes la presencia de los carteles y la ausencia de ceniceros en las condiciones previstas en el Artículo 8º en cuyo caso el monto se reducirá en un 50%.

ARTÍCULO 11º: Los fumadores que violen la prohibición de fumar en los establecimientos enumerados en el Artículo 1º deberán abonar el valor de 20 (veinte) litros de nafta especial en concepto de multa, la que será duplicada en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 12º: Previo a la concesión de una habilitación comercial, la Dirección de Inspecciones deberá hacer conocer al solicitante el contenido de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 13º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo, a la Secretaría de Desarrollo Humano, a la Dirección de Salud, a la Dirección de Prensa, a la Dirección de Inspecciones y a la Subsecretaría de Seguridad.

ARTÍCULO 14º: Publíquese, comuníquese, pase al Departamento Ejecutivo a sus efectos, cumplido, archívese.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE VILLARINO A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO. SANCIONADA BAJO EL NRO. 2193.-

Guillermo Julio Lafitte
Secretario HCD de Villarino

Carlos José Bevilacqua
Presidente HCD de Villarino